

ORDENANZA N° 4271

TEXTO ORDENADO CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

- **En el Artículo 11° por Ordenanza N° 4416**

VISTO:

La presentación de la Asociación de Profesores de Educación Física de nuestra ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que por la nota presentada elevan propuestas de reformas a las Ordenanzas que rigen para la habilitación de Gimnasios, en nuestra ciudad;

Que analizadas las mismas en Plenario de Comisiones Permanentes, este Honorable Cuerpo cree conveniente realizarlas;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RAWSON, en uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo 1°.- A los fines de la presente Ordenanza, los establecimientos donde se enseñen o practiquen actividades físicas, serán clasificados según el siguiente detalle:

a) Gimnasios: cuando su actividad específica esté relacionada con las actividades de la gimnasia en todos sus tipos y/o deportes, excepto aquellas expresamente señaladas en el inciso b).

b) Institutos: cuando su actividad específica esté destinada a la enseñanza de Artes marciales, yoga y/o Danzas o similares y todas sus ramas, con exclusión de las expresadas en el inciso anterior.

Artículo 2°.- La práctica de las actividades que se desarrollen en los gimnasios deberá estar supervisada en forma presencial y permanente por un profesor de Educación Física con título expedido por Institutos nacionales, Provinciales o Privados de Educación Física; estos últimos homologados por la autoridad educativa provincial o nacional para el ejercicio de la docencia.

Supletoriamente se reconocerán títulos de Entrenadores o Instructores con Títulos expedidos por la Secretaría de Deportes de la nación o de la Provincia del Chubut, o por el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, con planes de estudio no menores a dos (2) años de duración.

Artículo 3°.- La práctica de las actividades que se desarrollen en los Institutos, deberá estar supervisada en forma presencial y permanente por un Instructor en la especialidad, con título otorgado y/o avalado por Instituciones públicas o privadas con personería jurídica y reconocida a nivel Nacional por la entidad madre que la nuclea. La actividad física complementaria de la técnica específica que se desarrolle en el Instituto deberá ser supervisada por un profesor de Educación Física con título habilitante.

Artículo 4°.- El acceso al Gimnasio será independiente sin comunicación con viviendas u otras actividades ajenas al rubro.

Cuando las actividades mencionadas se lleven a cabo en dependencias de entidades públicas o privadas tales como escuelas, asociaciones vecinales, clubes, sociedades de beneficencia y toda otra organización sin fines de lucro y la actividad se ejerza en su nombre, se otorgará habilitación sin cargo, no obstante ello deberá reunir los requisitos previstos en la presente en cuanto a la responsabilidad profesional del Director Técnico y las condiciones higiénico-sanitarias del local previstas en la presente.

En todos los casos queda prohibida la venta de productos nutricionales o de medicamentos.

Artículo 5°.- En caso de establecimientos que desarrollen ambas actividades podrá utilizarse cualquiera de las denominaciones, preferentemente aquellas que constituyan las de mayor desarrollo; pero deberá cumplimentar los requisitos de los Artículos 2° y 3°.

Artículo 6°.- Los gimnasios e institutos para el desarrollo de sus actividades deberán reunir las siguientes características:

1.- Contar con un local principal provisto de los servicios de agua, gas y energía eléctrica, vestuarios y sanitarios según el siguiente detalle:

a) Del local principal se requiere una superficie mínima de 50 m², con un lado no inferior a 5 m. y una altura mínima de 2,80m.

b) Las paredes serán de mampostería sólida, revocadas y pintadas.

c) El techo de cemento, bovedilla, chapa, madera, etc. y cuando correspondiere con un cielo raso autorizado por las reglamentaciones vigentes.

d) El piso será de cemento alisado, mosaico, cerámico, madera o cualquier otro material que permita una higienización adecuada. En pisos y paredes deberá evitarse, en lo posible, el uso de alfombras o revestimientos de similar textura, sean estos de lana o sintéticos, entelados o similares. Son recomendables las pinturas plásticas, cerámicos, pisos calcáreos o graníticos y madera, estos últimos preferentemente con cámara de aire.

e) La iluminación y ventilación serán en lo posible naturales, caso contrario se deberán proveer los artefactos lumínicos y de ventilación artificial que brinden un ambiente adecuado a la actividad.

f) Se considera factor de ocupación para la práctica de las actividades una superficie de 2,5 m² por persona.

2.- Vestuarios: con las mismas características constructivas establecidas precedentemente, con una superficie mínima equivalente a un factor de ocupación de 1 m² por persona.

3.- Sanitarios:

a) De similares características constructivas, separado convenientemente de los vestuarios con friso sanitario de azulejos o similares hasta 2m. de altura.

b) Se deberá disponer como mínimo de un (1) inodoro, un (1) lavabo y una (1) ducha por cada diez (10) personas que realicen la actividad en un mismo turno.

c) Los sanitarios estarán provistos de agua corriente fría y caliente.

d) En todos los casos en que se trabaje con grupos mixtos deberá contarse con sanitarios y vestuarios para cada sexo.

Artículo 7º.- El local contará con elementos de seguridad contra incendios, reglamentarios y botiquín de primeros auxilios.

Artículo 8º.- Declárase obligatorio el examen médico semestral, que acredite el “apto físico” de las personas que practiquen las actividades antes mencionadas, el que deberá acompañar la ficha personal y estará a disposición de las inspecciones municipales.

Artículo 9º.- Será obligatoria la exhibición permanente en el local principal del nombre y apellido del responsable de la Dirección Técnica y de la Habilitación Comercial.

Artículo 10º.- Las instalaciones deberán mantenerse en todo momento en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento y deberán ser desinfectadas mensualmente.

Artículo 11º.- Para los Gimnasios e Instituciones habilitados a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, y que no reúnan los requisitos establecidos, se otorgará plazo hasta el 31 de marzo de 1998, para su adecuación. Vencido dicho plazo se procederá a su clausura.”

Artículo 12º.- Las infracciones a la presente Ordenanza se multarán con:

a) Veinte (20) módulos la primera vez.

b) Se duplicará cada vez, en caso de reincidencia por año calendario.

Artículo 13º.- Deróganse las Ordenanzas Nros. 2772 y 4108; y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 14º.- Regístrese, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, Publíquese y cumplido Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones “Enriqueta Elena Mare” del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y siete . -

RAWSON (Ch), 18 de Marzo de 1997.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RAWSON:

RESUELVE:

Artículo 1º.- Téngase por Ordenanza N° 4271/97.-

Artículo 2º.- Regístrese, Comuníquese al Honorable Concejo Deliberante, Publíquese y cumplido Archívese.-